

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número CJ/DSL/156/202 y sus anexos, de Olivia del Carmen Rosado Brito, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, enviados el cuatro de los mismos mes y año, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el siete siguiente, y registrados con el número **2369-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales realiza las siguientes manifestaciones:

“La suspensión se encuentra vigente, y de acuerdo al efecto marcado como inciso c), del citado auto de 20 de agosto de 2019, y la precisión realizada por el Ministro Instructor en proveído de 23 de octubre de 2019, impone el deber a las autoridades del Estado de Quintana Roo de continuar prestando los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venía prestando y, también las constriñe de abstenerse de realizar cualquier acto que, formal o materialmente, amplíe o modifique la jurisdicción que conservare al momento de emitirse dicha medida cautelar. --- Sin embargo, hago de su conocimiento que la sentencia emitida por el Juzgado Federal del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, en la que resolvió el juicio de amparo indirecto 1097/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que autoridades del Estado de Quintana Roo doten de agua potable a los habitantes de la comunidad denominada Guillermo Prieto, es susceptible de transgredir los efectos de dicha suspensión. --- Lo anterior es así, toda vez que los efectos del aludido fallo protector se materializarán en una congregación que se encuentra en la franja territorial que es materia de la controversia y pertenece al Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, en términos del artículo 8, fracción III, inciso b), de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Mismo que se transcribe para mayor ilustración. --- (Se transcribe) --- Además, para efecto de cumplir con los efectos del fallo protector, las autoridades del Estado de Quintana Roo, señaladas como responsables y/o encargadas de dar cumplimiento al mismo, realizarían actos que vulnerarían la suspensión decretada en el presente procedimiento constitucional, ya que ampliarían su jurisdicción al iniciar la prestación del servicio público de suministro de agua potable en una congregación en la que no lo hacían, máxime que ésta pertenece al Estado de Campeche. --- Se señala que las autoridades del Estado de Campeche resultan ajenas al citado juicio de amparo indirecto, por lo que la información que aquí se manifiesta se obtuvo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

de diversas notas periodísticas y a través de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal –<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes->, en específico, en el acceso de Consulta por Expediente de la opción Servicios, donde se advirtió que el aludido juicio de amparo 1097/2019 se encuentra en la etapa de cumplimiento de ejecutoria. Por obvias razones, no es posible precisar las autoridades responsables y los actos que les reclaman a cada una de ellas, así como las acciones impuestas para dicho cumplimiento. --- Sin embargo, es dable expresar que existe la presunción de que las autoridades responsables del Estado de Quintana Roo en el citado juicio de amparo 1097/2019, y en los similares que versen sobre el mismo tema, no informaron de los efectos de la suspensión decretada en esta controversia constitucional a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en esa entidad federativa. Asimismo, fueron omisos en referir que no tenían el carácter de autoridades responsables, debido a que los actos reclamados en tales juicios y los posibles efectos de sus resoluciones se materializarían en congregaciones pertenecientes al Municipio de Calakmul del Estado de Campeche. --- Mediante notas informativas, también se advirtió la promoción de diversos juicios de amparo indirecto por el C. Andrés Blanco Cruz, mismo promovente del aludido juicio constitucional 1097/2019, a favor de los habitantes de otras congregaciones del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, como Caña Brava y Felipe Ángeles, en los que se reclama la omisión de dotar de agua potable a los habitantes de esas localidades. Asuntos que se radicaron en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún. --- Es importante referir, que el en territorio campechano considerado por el Máximo Tribunal del país como 'franja territorial que es materia de la controversia' se encuentran **52 congregaciones del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche**, mismas que se enumeran en la relación que se anexa al presente, y dentro de las que se incluyen las señaladas en el presente oficio **-Guillermo Prieto, Caña Brava y Felipe Ángeles-**. Por todo lo expuesto, se solicita que la existencia de los juicios de amparo promovidos en favor de diversas congregaciones del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, así como las sentencias emitidas para los efectos de dotar de agua potable a sus habitantes, sean tomados como hecho superviniente, de conformidad con el artículo 17, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se sirva informar a todos los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo de la suspensión decretada dentro de la presente controversia constitucional/226/2019, en la cual se ordenó que el Estado de Quintana Roo deberá abstenerse de realizar cualquier acto, formal o material, que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que conservaba al momento de su emisión; de ese modo, se pide tener especialmente en cuenta a aquellos Juzgados de Distrito que tengan radicados juicios de amparo relacionados con el tema anteriormente señalado. --- Asimismo, se solicita requerir a tales juzgadores federales del Estado de Quintana Roo para que informen a este máximo tribunal del país, de manera puntual, los alcances y efectos de las sentencias o disposiciones que han emitido y conlleven a imponer la dotación de algún servicio público en favor de la población que habite en la franja territorial que es materia de la presente controversia constitucional, para el efecto de que el Ministro Instructor tenga la información completa, y así realizar una valoración respecto de una posible transgresión a la suspensión decretada mediante las resoluciones o acuerdos emitidos en algún juicio de amparo indirecto. Lo anterior, con la finalidad de que se sirva emitir el acuerdo conducente para precisar los alcances y efectos de la suspensión decretada en autos, órganos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

obligados y territorio respecto del cual opere, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(El subrayado es propio).

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la referida ley, *con copia simple del auto de suspensión dictado en la presente controversia constitucional, requiérase a los Juzgados Primero y Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ambos con residencia en Chetumal, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informen, respectivamente, a este Alto Tribunal, del estado procesal del expediente número 1097/2019 o de la existencia de otros juicios de amparo en donde el quejoso sea el señalado en la transcripción que antecede, así como, en su caso, de la última diligencia practicada.*

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁵, artículo 9⁶ del **Acuerdo General número 8/2020**, de

¹ **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
226/2019**

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto⁷ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único⁸, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista y a los Juzgados Primero y Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ambos con residencia en Chetumal.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del auto de suspensión dictado en el presente medio de control constitucional, a los Juzgados Primero y Sexto Décimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos números 1223/2020** y

presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁶ **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

⁸ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

1224/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán.

Conste.
GMLM 2

⁹ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

